

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION. Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2. **PRECIOS DE SUSCRICION.** En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
CIRCULAR NUM. 174.
Habiéndome participado el Alcalde de Villaviciosa, que en poder de Barbara Sanchez, vecina de aquel concejo se halla depositada una yegua, cuyas señas se expresan a continuación, se hace público para que, llegando a noticia de su dueño, se sirva pasar a recogerla.
Oviedo 11 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Eduardo de Capelástegui.

Señas.
Alzada 6 cuartas, cerrada de edad, color pardo, con una estrella pequeña en la frente, crin negra y cortada, herrada de las dos manos.
CIRCULAR NUM. 175.
Habiéndome participado el Alcalde de Cangas de Onis, que a D. Manuel Escalada, vecino de aquella villa se le ha estraviado un caballo, cuyas señas se expresan a continuación, se hace público para que, llegando a noticia de quien lo tenga se sirva hacerlo saber a su dueño.
Oviedo 19 de Mayo de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Señas.
Color rojo, crin cortada, una estrella en la frente, alzada seis cuartas menos pulgada, y como de 8 años de edad.
CIRCULAR NUM. 176.
Habiéndome participado el Sr. Gobernador de León, que en el concejo de Palacios del Sil, se encontró abando-

nada una niña que dice llamarse Juliana del Rio Rodriguez Perez, hija de Santiago y Maria, éb de Foncebado, y ella asturiana, sin que sepa dar mas detalles, y solo sí que nació en Madrid y se crió en Alcalá y andaban pordiosando, y que sus padres la abandonaron encaminándola desde el pueblo de Matalayilla al de Valiego, donde llegó y estuvo nueve dias sin haberla buscado sus padres, cuya dirección y paradero se ignora, los Sres. Alcaldes, Comandante de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén a su alcance a la busca y captura de los expresados padres de la niña, poniéndolos caso de ser habidos, a mi disposición.
Oviedo Mayo 30 de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.
Obras publicas.—Negociado 5.º
Caminos vecinales.
Formado en 1863, conforme a lo mandado en Real Orden de 24 de Diciembre de 1862, el plan de los caminos cuya construcción, conservación y cuidado ha de corresponder exclusivamente a la Diputación provincial, fué a su tiempo elevado a la aprobación del Gobierno de S. M. (Q. D. G.). Mientras dicho aprobación no recaiga no pueden considerarse provinciales los caminos comprendidos en dicho plan; y prosiguen teniendo la consideración que por su clasificación anterior tenían, incumbiendo asimismo a los pueblos costear su construcción y cuidado, sin perjuicio de los auxilios que la Diputación conceda de sus fondos.

Muechos pueblos se han juzgado sin embargo dispensados de atender con los trabajos y recursos de prestación a los caminos expresados, escluyéndolos de los acuerdos sobre empleo de dicho servicio.

Debo por lo tanto advertir que los caminos comprendidos en el plan de los provinciales no pueden dejar de ser considerados en el orden legal que tenían antes de 1863, y que por tanto procede, y es necesario aplicar a sus obras los recursos destinados a ca-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
Montes.—Anuncio de subasta.
El dia veinte y seis de Junio próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del ayuntamiento de Cangas de Onis, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guardamontes del cuartel, la enagenación en pública subasta de los productos que se expresan en el cuadro adjunto: fué concedido su aprovechamiento por el ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia en 23 de Mayo de 1865. El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitación.
Oviedo y Mayo 26 de 1865.—El jefe de la seccion accidental, José Alvarez Terron.

Aprovechamiento de productos forestales del concejo de Cangas de Onis.

Numeracion de los lotes.	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	Cobayos.....	Margolles.....	5 robles derribados.
2.º	Bustovela, La Gotera.	Abamia.....	13 piezas de roble.
3.º	Corralon de la Cárcaba y Carapes.....	Idem.....	30 robles descortezados.
4.º	Montañas de Condedaga.	Valles y Pomedal.	Idem..... 8 idem.
5.º		Tramaceras.....	Idem..... 10 hayas secas.
6.º		Porro las Cuenyas.	Rieral..... 6 idem.
7.º		Las Balmas.....	Idem..... 30 robles descortezados.
8.º		Vajdemiera.....	Cangas de Onis.

ANUNCIOS OFICIALES.
Universidad literaria de Oviedo.
Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de Medicina de las universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid la cátedra supernumeraria a

la que están adscritas las asignaturas de Patología general, Patología médica, Clínicas internas y de Obstetricia é Historia crítica de la Medicina; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de

1864. — Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina, obtener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellos el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. — «Diagnóstico diferencial entre las fiebres continuas ordinarias, remitentes é intermitentes.»

Madrid 9 de Mayo de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Rector, Jacobo Olleta.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado de 2.º enseñanza. — Anuncio. — Está vacante en el instituto de 2.º enseñanza de Lugo, la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de seis mil reales; la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de Instruccion pública.

«Exámen comparativo sobre el uso de los verbos auxiliares en castellano y en francés.»

Madrid 17 de Mayo de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Rector, Jacobo Olleta.

Direccion general de Instruccion pública. — Negociado de Medicina. — Anuncio. — Está vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Patología quirúrgicas, operaciones, apósitos y vendages, Obstetricia

y Patología de la muger y de los niños y Clínicas quirúrgicas, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Establecer los caracteres distintivos de los cánceres y de las afecciones análogas á las cáncerosas.»

Madrid 9 de Mayo de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa. — Es copia. — El Rector, Jacobo Olleta.

Junta económica del departamento de marina del Ferrol

En virtud de Real orden de diez del actual, se saca á pública licitacion el suministro de utensilios de las herramientas de carpintero, calafate y tornero que se necesitan en este arsenal, durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria hasta el treinta de Junio próximo en cuyo dia se hará el remate ante esta Junta empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — San Gil. — Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de diez del actual, se saca á pública licitacion el suministro de limas y escofinas que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaria hasta el veinte y seis de Junio próximo en cuyo dia se celebrará el remate ante esta Junta empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — San Gil. — Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de once del actual se saca á pública licitacion el suministro de herramientas de ma-

quinista y otras diversas que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria, hasta el veinte y seis de Junio próximo en cuyo dia se celebrará el remate ante esta Junta empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — San Gil. — Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de once del actual se saca á pública licitacion el suministro de las herramientas de cerrajero, armero y hojalatero que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria hasta el treinta de Junio próximo en cuyo dia se hará el remate ante esta Junta empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — San Gil. — Vicente Gonzalez.

Comisaria de Guerra de la fábrica fundicion de Trubia.

El Comisario de Guerra, Interventor Administrativo de la fábrica fundicion de Trubia.

Hace saber que debiendo sacarse á remate el transporte desde esta Fábrica á las Maestranzas de Cartagena y Coruña, de cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y dos kilogramos, próximamente en hierros y limas, se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en él puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en las oficinas de este establecimiento, arregladas al modelo que á continuacion se espresa, el dia once de Junio próximo á las doce y media de su mañana, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaria de mi cargo.

Trubia 31 de Mayo de 1865. — Pablo de Capdevile y Delaró.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T... enterado del anuncio y pliego de condiciones para el remate de la conduccion de hierros y limas desde esta Fábrica á las Maestranzas de Cartagena y Coruña, se obliga á su cumplimiento por el precio de T... reales quintal métrico, los efectos destinados á Cartagena y de T... reales, idem, los de la Coruña, para lo cual acompaña el documento prevenido en la condicion 4.ª

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la subasta del transporte desde esta Fábrica á la Maestranza de Artilleria de Cartagena de veinte y dos mil setecientos kilogramos en limas y hierros y veinte mil setecientos veinte y dos kilogramos en idem, idem á la de la Coruña, componiendo en jun-

to cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y dos kilogramos próximamente; cuyo transporte se efectúa en virtud de orden del Excmo. Señor Director General de Artilleria de 10 de Febrero último.

1.ª Será obligacion del contratista verificar el transporte de los hierros y limas desde esta Fábrica al punto de su destino, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del contrato.

2.ª Serán tambien de su cuenta todos los gastos que ocurran en la carga ó descarga de los mencionados hierros y limas hasta dejarlos en el punto de su destino.

3.ª Igualmente será responsable de cualquiera pérdida ó desmejora que puedan sufrir dichos efectos, mientras permanezcan á su cuidado, siempre que no sea por naufragio, apresamiento de buque, ú otras causas imposibles de evitar, cuyos últimos extremos justificados competentemente, librarán su responsabilidad.

4.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones como garantia del compromiso que puedan adquirir un documento que acredite haber depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de quinientos reales bien sea en metálico, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el Real Decreto de 27 de Agosto de 1855, debiendo servir de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acto del remate, las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que represente la garantia indicada, presentado por el mejor postor será depositado en la caja de esta Fábrica hasta que dé cumplimiento á este servicio; y los demás documentos de igual clase, serán devueltos á los interesados, inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen, irán revestidos del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de su basta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder sino causase efecto su proposicion; pero en caso afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.

6.ª Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios, verificada esta y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán esponer sus auto-

res las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias, en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ningun género, que interrumpan el acto.

7.ª Se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos cerrados y terminada su lectura, si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe y asi se expresará en los anuncios, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular, pues bajo este concepto, no se admitirá proposicion alguna.

Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto, la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8.ª El rematante quedará sujeto al fuero de Artilleria y demás disposiciones citadas en la Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

9.ª El precio limite será el de veinte y nueve reales quintal métrico para los efectos destinados á la Maestranza de Cartagena, y diez y nueve reales idem idem para los idem á la de la Corona, y su importe será satisfecho por la caja de sus respectivos destinos, luego que el rematante acredite haber hecho la buena y fiel entrega de los efectos.

10.ª Este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

Trabia 31 de Mayo de 1865. — Pablo de Capdaviñe y Delaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

(Conclusion)

TITULO III.

De la venta y aplicacion de los bienes segregados del Real Patrimonio.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 23. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su ena-

genacion á cargo de la administracion general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán el precio en nueve años y 10 plazos, segun el método prescrito para la enagenacion de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo y se establecerán las condiciones que se estimen mas equitativas, teniendo en consideracion los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquellos. Trascurrido el plazo, los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el art. anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasacion los cuarteles de que trata el párrafo primero del art. 3.º de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razon de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, horfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las Administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administracion general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinara la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecucion de esta ley se formará una comision compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá, del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente, de dos Senadores y dos Diputados á Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos legisladores, del Administrador general de la Real

Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa, y del Secretario de la Administracion general de la misma, que será tambien Secretario de la Comision.

Art. 30. Esta comision formará el inventario de que trata el art. 4.º, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.º y 26 y dirimirán las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enagenarse en virtud de esta ley se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley menos en la parte de que trata el artículo 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y documentada á las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Yo la Reina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II.

Por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presenten vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavia se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Yo la Reina. — El Ministro de Gracia y Justicia. — Lorenzo Arrazola.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Tan antigua la ganaderia como las sociedades; perfeccionada y extendida gradualmente por la importancia misma de los beneficios que á la humanidad procura, constituye hoy una parte muy principal de la riqueza pública, proporciona á muchas industrias las primeras materias, ofrece al hombre sustento y abrigo, grandes recursos á la agricultura, arrastres y medios fáciles de transporte al comercio, fuerzas motrices á la mecánica para vencer la materia inerte, fecundidad y lozania á los campos. De aquí que, no solo las naciones más cultas, sino tambien las más atrasadas y menesterosas, hayan concedido siempre á la industria pecuaria una particular proteccion y atenciones proporcionadas á las necesidades que satisface. Mas para auxiliar con fruto y remover los obstáculos contrapuestos á su progresivo desarrollo, preciso es conocer ántes los diversos ramos que concurren á formar-la, su verdadera extension, los elementos que la producen, los medios de acrecerla y generalizarla.

Sin ocultarse á la Junta general de Estadística toda la dificultad de estas investigaciones, pero considerando como uno de sus deberes el emprenderlas desde luego, se propone la formacion del censo de la ganaderia á pesar de que tan árdua tarea, no preparada de antemano y falta todavia de los ensayos que pudieran facilitar-la, sea tan embarazosa y complicada como ocasionados al error los datos indispensables para terminarla felizmente.

Por fortuna, ni el Gobierno tiene motivos para poner en duda la honradez de los ganaderos al contar con ella para apreciar acertadamente su granjeria, ni los amigos del bien público, exentos de envejecidas preocupaciones y dirigidos por un celo verdaderamente patriótico, le ganarán su auxilio en una empresa que tiene por objeto la utilidad pública. La experiencia ha venido á demostrar, aun á los mas prevenidos y desconfiados, que la apreciacion de la propiedad particular por la Administracion pública, ni la amengua, ni la somete á nuevos y mas gravosos impuestos; que los regulariza y los reparte con mayor equidad y justicia; que evitando los ruines atañes del interés individual mal entendido, le respecta y concilia con el bien público.

Así es como el censo de poblacion, tantas veces emprendido sin éxito y siempre rodeado de obstáculos que parecian insuperables, ha venido por fin despues de repetidos ensayos y múltiples rectificaciones á producir una cifra que, si no es la verdad misma, de tal manera se le aproxima,

que ofrece ya al Gobierno una base segura para muchas de las importantes apreciaciones exigidas por el buen régimen y mejora de los pueblos. Así será también como podrá obtenerse el censo de la ganadería, y como los interesados en ella contribuirán sin vanos temores y desconfianzas infundadas á la justa apreciación de la riqueza pecuaria.

Y hé aquí por qué la Junta general de Estadística, lejos de prescindir de la relación jurada del ganadero, verá en ella la primera base de su trabajo y uno de los principales fundamentos del censo. Que si puede contener ocultaciones maliciosas ó errores involuntarios, tampoco faltan los medios de rectificarla, ajustándola á la verdad. Serán otros tantos fiscales de la mayor ó menor exactitud de las cédulas las Comisiones de provincia creadas al intento; las Autoridades locales; las personas ilustradas de cada pueblo, dispuestas á secundar los trabajos de la Junta; los peritos nombrados oficialmente, que en caso necesario recorrerán los puntos donde permanezcan los ganados. Y todavía á los datos que por estos medios se reúnan, á los informes y resúmenes de las Comisiones, se allegarán al examen y la investigación las escrupulosas apreciaciones de la Junta general, los informes que se crean necesarios para disipar las dudas y asegurar los cálculos.

No se trata de un procedimiento quimérico, donde el error se esconda bajo las apariencias de la verdad. El que ahora se adopta se ha empleado ya con el éxito más cumplido para formar el censo de población. Sus resultados, confirmando las esperanzas concedidas al emprenderle, vinieron á desmentir los vanos presagios de los que, bien hallados con la inmovilidad, veían una quimera en los métodos adoptados para el descubrimiento de la verdad hasta entonces buscada inútilmente con mejor celo que fortuna.

Nada se inventa ahora, nada se propone que no puedan alcanzar la perseverancia y el trabajo: se sigue una senda ya trillada, el ejemplo de otras naciones, y se aspira á un resultado que la experiencia de los propios y extraños hace posible. Será este más cumplido si para verificar el recuento y la inscripción de las cédulas se elige la época de la mayor estabilidad de los ganados y de su permanencia en determinadas localidades. Entonces, más fácil el examen, no tan penosas las investigaciones, á menos reducido el número de los que deben practicarlas, ni serán tan fáciles las ocultaciones, ni podrá esquivarse la vigilancia inmediata de las Autoridades encargadas de comprobar la mayor ó menor

exactitud del empadronamiento. Tales son las ventajas que para realizarle ofrece el mes de Setiembre, preferido de intento. Han terminado en esa época casi todas las labores de la recolección de los frutos; es la temperatura benigna y templada, no empieza todavía el movimiento periódico de los ganados trashumantes; rane el estable del labrador los destinados al cultivo, y no interrumpidas por las lluvias las comunicaciones, ofrece menos embarazos la reunión de las cédulas y el examen de las localidades.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Murias, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Castropol, y Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico que en la tercera de dominio de que se hará expresión, recayó la sentencia que literalmente dice.

En la Villa de Castropol á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el Doctor don Felipe Rivero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la tercera de dominio propuesta por don Francisco Suarez Murias, vecino de Villacondide en el concejo de Coaña, representado por el procurador don Leandro Marcelino Acevedo, contra don Hermenegildo Penzol apoderado del Doctor don Inocencio Penzol, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, á quien representa el procurador don José Reigada, y don Francisco Loza, vecino de Silvarronda declarado rebelde, sobre que se alce el embargo interpuesto en bienes que el primero reclama como de su propiedad.

Y resultando: que los padres y mas causantes de la esposa del demandante adquirieron por escrituras públicas que fueron oportunamente registradas en la oficina de hipotecas, las fincas que ellas espresan y se detallan en los seis primeros capítulos de la demanda.

Resultando que las mismas seis fincas llevadas en colonia por don Francisco Loza fueron embargadas á instancia de don Inocencio Penzol, para pago de pensiones atrasadas procedentes de un foro al que se hallan afectas todas ó parte de las mismas, y cuyo cánón venia satisfaciendo el colono Loza, quien habiéndose retrasado en el pago otorgó á favor del Sr. del Directo escritura confesando adeudar mil seiscientos seis reales por cuya cantidad fué ejecutado en razón á no haber la solventado á los plazos convenidos.

Resultando que el tercer opositor se allanó á pagar las pensiones que estuviesen en descubierto, pero sin

conformarse con la suma objeto de la ejecución por no convenir en que toda ella se adeudase, en cuyo caso mal podía serle obligatorio un contrato celebrado con el colono.

Resultando que no se ha negado la cualidad foral de algunas de las fincas embargadas, aunque se contradijo el de otras, tal extremo me fué probado, siendo un hecho convenido que el loza llevador del foro pagaba la pensión al Sr. del Directo, sin que este se entendiese con los dueños del útil.

Resultando que por parte del tercer opositor se articuló prueba encaminada á justificar que la cantidad comprendida en la escritura que sirve de base á la ejecución no es procedente de pensiones puesto que en su mayor parte se incluyeron en ella débitos particulares del Loza, para poder así hacerlos pesar sobre el útil dominio de las fincas.

Considerando que el Sr. del directo puede dirigirse siempre para el percibo de la pensión contra las fincas y cualquiera llevador que sea de ellas, principalmente cuando este es la persona reconocida y encargada del pago sin que deba buscar á los que representan derechos en el útil, puesto que al ejercer una acción real se dirige contra la cosa y su detentador ó legítimo administrador.

Considerando que los dueños del útil no pueden rechazar la liquidación y confesión de atrasos hecha por el mismo encargado de los pagos, si no es demostrando haber sido estos ciertos, por que así solos deben imputarse la mala gestión de su representante.

Considerando que el tercer opositor no acreditó pertenecerle en ambos dominios las fincas embargadas en cuyo caso la excepción fundada en este extremo no puede apreciarse por improbada, y si bien articuló para acreditar que en la escritura estaban incluidas partidas de diferente procedencia de la que ella espresaba, los tres testigos presentados refieren hechos diversos quedando por lo tanto sus declaraciones singulares y sin que alcancen á patentizar ninguno de los hechos que espresan, y menos á destruir el cargo que la escritura otorgada por el encargado de satisfacer las pensiones arroja sobre los dueños del útil.

En vista de todo lo espuesto y mas resultante en autos

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercera interpuesta por don Francisco Suarez Murias, y en su consecuencia absolver como absuelvo á los demandados don Inocencio Penzol Lavandera y Francisco Loza, dejando espedito el curso de la ejecución, en la cual se ponga testimonio de esta sentencia luego que cause ejecutoria, sin hacer especial condena-ción de costas.

Así por esta sentencia que se hará saber á las partes y publicará en el Boletín oficial de la provincia por el declarado rebelde, lo mandó y firma por ante mi escribano de que doy fé. —Felipe Rivero. —Ante mi, Antonio Murias.

Para que conste libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez que firmo en Castropol Mayo quince de mil ochocientos sesenta y cinco. —V. B.º. Nicomedes de Urdangarta. —Antonio Murias.

Pérdida.

El 28 del pasado, se perdieron unas escrituras de bienes en la Iglesia parroquial de San Tirso, estando celebrándose la misa de once.

Se replica á la persona que las haya encontrado se sirva entregarlas en casa del alguacil de la Audiencia don José Florez ó en la de don José Cima de villa, en la Pega, donde se darán las señas y el hallazgo.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO se saca en subasta pública el día 2 de Julio próximo en la escribanía de don José Rodríguez, calle de la Magdalena los bienes siguientes:

Una casería sita en la parroquia de San Pedro de Naves, término de la Llana, Coto de Cortina, compuesta de una casa, la cuarta parte de una patera de seis pies y once fincas rústicas, que hacen la cabida de 22 días de bueyes con un castaño.

Item, otra casería en San Esteban de las Cruces, término del Llaxo, en dicha parroquia, compuesta de una casa, y cinco fincas rústicas que componen todas 30 días de bueyes.

Item un terreno labrado de 5 días de bueyes, en el término de Villafria, junto al Caño del Aguila, parroquia de San Isidoro de Oviedo, que lleva en arriendo Juan Alvarez.

Item el directo dominio de tres hane-gas y media de pan sobre 40 días de bueyes en la parroquia de Bendones.

Las personas que deseasen adquirir pueden concurrir á dicha escribanía á las 12 del día que arriba queda citado.

En el Forno de Muros de Pravia.

Las hay de roble excelente para construcción naval, traviesas para ferro-carril y toda clase de piezas para obras civiles. Se preparan también las que se solicitan á precios convencionales.

Filiaciones.

Los ayuntamientos que tenían hecho algun encargo de estos impresos pueden mandar á recojerlos, pues se acaban de hacer con arreglo al modelo último y con las rectificaciones consiguientes.